

# Las minorías indígenas frente a los derechos humanos: el caso venezolano

*Juan Carlos Morales Manzur*  
*Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando*  
*Sección de Integración Latinoamericana*  
*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*  
*La Universidad del Zulia*  
*E-Mail: jmorales @ icaluz*

## Resumen

Este artículo analiza, partiendo de nociones conceptuales, los derechos humanos de las minorías indígenas en Venezuela bajo una perspectiva socio-jurídica. En este sentido, se establecen diferenciaciones entre minoría e indigenismo con el objeto de ofrecer una visión de conjunto sobre el estado de los derechos humanos de los grupos étnicos en el país, a los fines de determinar, no sólo la realidad de la existencia de violaciones a tales derechos, sino también la desigualdad praxiológica existente entre estos grupos y el resto de la sociedad venezolana.

**Palabras clave:** Diversidad cultural, Pluralismo jurídico, Minoría, Derechos Humanos.

# Indian Minorities and Human Rights: the Venezuelan Case

## Abstract

This article analyses, from the point of view of theoretical concepts, the indian minorities human rights, under a social and juridical perspective.

In this sence, there have been made differences between minority and indian issues, in order to have a global view about the Venezuelan etnical groups human rights state, to determine, not only the existence of violations to those rights, but the existent distance between these groups and the rest of the venezuelan society.

**Key words:** Cultural diversity, juridical pluralism, minority, human rights.

## 1. Introducción

En la actualidad muchos Estados suelen englobar a un grupo heterogéneo de pueblos. En este sentido, casi todos los países, además de contar con una mayoría que comparte homogeneidad histórica y cultural, poseen grupos minoritarios con características que los particularizan. Dentro de un país, la coexistencia pacífica de los diferentes grupos nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos, es una ventaja y una fuente de enriquecimiento social y cultural.

“muchos Estados han logrado conciliar con éxito aspectos de importancia fundamental –igualdad, no discriminación, seguridad nacional, integridad territorial e independencia política- con el respeto y la protección de la identidad de los diversos grupos que componen su ciudadanía” (CDH, 1992:1)

En multiplicidad de casos esta existencia de diversos grupos no es siempre pacífica; los conflictos étnicos pueden ser violentos y

destructores, generando reacciones represivas, atentando contra la unidad de los Estados en los que se producen e involucrando a los países vecinos.

De igual forma, cuando no se respetan los derechos de las minorías se produce una violación de derechos humanos, los cuales han sido aceptados por la mayoría de los Estados soberanos.

En este orden de ideas, se han establecido universalmente normas referidas a los derechos humanos que se aplican a todos los seres humanos y, por consiguiente, a los miembros de grupos minoritarios.

Ultimamente ha aumentado considerablemente el interés por la problemática de las minorías, lo que, entre otras variables, ha dado lugar a una aceleración de la acción internacional para definir, establecer y proteger los derechos de estos grupos.

En Venezuela, diversos grupos indígenas coexisten en un contexto cultural ajeno al propio. La Carta Magna y demás disposiciones legales no son lo suficientemente amplias en cuanto al alcance de los Derechos Humanos de estas minorías, entendiéndose como respeto al reconocimiento de su cultura, idiosincrasia, lengua y tradiciones, entre otros aspectos. Al no reconocerse, formal ni prácticamente, tales derechos, se está dando una violación a los mismos ya sea tácita o expresamente.

## **2. Las minorías nacionales: hacia una conceptualización socio-jurídica**

Es importante establecer una definición aceptada de minoría y en este sentido, la protección de las mismas contra la discriminación y la persecución es una de las preocupaciones tradicionales del derecho internacional. A menudo las leyes exigen una definición de sus beneficiarios; pero, hasta el momento, no se ha logrado definir claramente el concepto de "minoría".

La noción de minoría en sentido sociológico, identifica a un grupo marginado, discriminado, excluido o desventajado, independientemente de su peso demográfico. En este sentido, las “minorías dominantes” o privilegiadas, no necesitan, por lo general, de instrumentos especiales de protección jurídica.

Visto así, la minoría necesitaría de la protección o de la tutela del Estado, ya sea mientras se alcanza la igualdad completa de ésta con respecto a la mayoría, o de manera permanente, si persisten las características que la distinguen de la misma.

“Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como cuerpos extraños en el seno de la nación. Esta visión etnocrática ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas”. (Stanvenhagen, 1991:136)

Sobre la base de las ideas expuestas, resultan claras las evidentes diferencias existentes entre “minoría dominante” y “no dominante”. La primera, poco significativa numéricamente, suele tener el dominio del aparato estatal, siendo su posición social y económica privilegiada. La minoría no dominante, en la mayoría de los casos, se encuentra en desventaja política, social y económica, en el contexto de un estado.

En este sentido, la historia presenta, aunque no con mucha frecuencia, casos en los cuales “minorías dominantes” han ejercido manifiesta discriminación hacia grupos étnicos mayoritarios. Ejemplo de ello lo encontramos en Rwanda, país africano, en el cual la minoría tutsi ha concentrado, casi durante todo el siglo, el poder político, económico y militar, en tanto los hutus, que forman la mayoría de la población, han estado sometidos mediante un sistema contractual de intercambio de servicios que ha implicado el sometimiento en este grupo.

Otros casos que pueden citarse lo constituyen la antigua Rhodesia y Sudáfrica, países en los cuales las minorías dominantes de

blancos mantuvieron el control absoluto sobre una amplia mayoría de africanos nativos.

En América Latina es digno de estudio el caso de Haití, país en el cual, desde la independencia, la minoría mulata ha dominado, con intermitencias, el aparato productivo y el poder político y social. También habría que considerar los casos de Bolivia y Perú, donde la población indígena es mayoritaria, pero tradicional e históricamente ha estado en condiciones de sometimiento a una minoría de blancos criollos-españoles.

Sin embargo, la definición de minoría radica en la extraordinaria variedad de situaciones en que se encuentran las mismas. Algunas están geográficamente delimitadas y viven separadas del resto de la población de un Estado; algunas están dispersas por toda la comunidad nacional, otras minorías basan su conciencia de identidad en una historia común de la cual hay transmisión oral o escrita registrada, mientras que otras, por diversos motivos, conservan vagamente una noción fragmentaria de su común patrimonio.

En algunos casos, las minorías poseen -o han conocido- un grado de autonomía importante. En otros, no existen antecedentes de autonomía o de gobierno propio.

Aunque es difícil reunir en una definición universalmente satisfactoria a todas las minorías del mundo que requieren una protección particular, existe una descripción generalmente aceptada: una minoría es un grupo nacional, étnico, religioso o lingüístico diferente de otros grupos dentro de un Estado soberano.

Por otro lado, existen criterios que pueden utilizarse para definir a una minoría. Entre estos criterios, están, en primer lugar, el hecho de que las minorías deben ser numéricamente menores al resto de la población, que constituye la mayoría. En algunos casos puede acontecer que ningún grupo sea mayoritario, por lo que una minoría debe ser suficientemente numerosa para poder desarrollar sus propias características.

En segundo lugar, un grupo minoritario debe estar en una posición no dominante para que se justifique su protección, ya que existen minorías dominantes, como se ha mencionado, que no requieren la misma.

“algunas minorías dominantes violan, a veces gravemente, no sólo los principios de igualdad y de no discriminación, sino también la expresión de la voluntad del pueblo tal como se la proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (CDH No. 18. Ob.cit:1).

En tercer lugar, están las diferencias de identidad nacional o étnica, cultural, lingüística o religiosa que no son las de la mayoría de la población de un Estado.

En todo caso, suele darse por sentado que los miembros de un grupo minoritario son nacionales del Estado en el que viven.

En cuarto lugar, los miembros de una minoría tienen diversas maneras de manifestar su identidad. Una de ellas está vinculada al deseo colectivo de preservar sus características dado el largo período de tiempo que han conservado las mismas; los miembros del grupo expresan solidaridad y una voluntad común de preservar los rasgos que los caracterizan.

Por último, para la legislación de derechos humanos los pueblos aborígenes, contrariamente a las minorías, son los habitantes originales de la tierra en que viven desde tiempos inmemoriales. De todas maneras, el concepto de minoría o grupo minoritario es confuso y se le vincula frecuentemente a etnicidad o raza, también describe a pueblos indígenas, desplazados y trabajadores migrantes, refugiados y mayorías oprimidas. Sin embargo, el común de esos grupos suele ser la pobreza. (Cfr. United Nations, 1989:50).

### **3. El indigenismo: definición e interpretación**

El vocablo “indígena” se refiere a originario. En este sentido, todos los seres humanos serían indígenas de alguna manera. No

obstante, sociológica, jurídica y políticamente el término “indígena” es empleado “como referencia a sectores de la población que ocupan una posición determinada en una sociedad más amplia como resultado de procesos históricos específicos” (Stanvenhagen, 1991:126).

En Latinoamérica el término “indígena” se emplea de diversas maneras. Así, se ha transformado,

“de un vocablo con connotaciones discriminatorias utilizado principalmente como estigma por los representantes de las sociedades dominantes, en un término mediante el cual se reconocen distinciones culturales y sociológicas, que además se ha convertido, en muchas ocasiones, en un llamado simbólico a la lucha por la resistencia, la defensa de los derechos humanos y la transformación de la sociedad” (Idem).

Dicho término es producto del legado colonial. Son indígenas, los descendientes de los pueblos que ocupaban un territorio específico cuando éste fue invadido, conquistado o colonizado por una potencia, nación o Estado extranjero.

Actualmente, indígena significa ocupante inicial de un territorio. En este sentido, lo “indígena” es una categoría que tiende a la ambigüedad porque la ocupación original, en la mayoría de los casos, no puede ser debidamente documentada, dado que no se podría determinar quiénes fueron los más antiguos habitantes de un territorio.

Asimismo, el Segundo Congreso Indigenista Americano, reunido en Cuzco, definió al indígena como:

“el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen la misma conciencia social de su condición humana, asimismo, considerada por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños” (Llosa, 1992:30).

#### **4. Los derechos humanos y los grupos indígenas**

La concepción tradicional de los derechos humanos, tal como se desprende de las diversas declaraciones, acuerdos y pactos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana, Pacto de San José, entre otros, enfocan principalmente a los derechos de la persona humana.

“El principio básico que subyace a la concepción moderna de los derechos humanos es el de su universalidad, que implica igualdad ante todos los seres humanos y de no discriminación de ningún tipo, sobre todo en lo referente a raza, sexo, lengua, origen nacional y religión” (Stavenhagen, Ob.cit:121).

Por motivaciones diversas referidas al pasado histórico, los pueblos indígenas de América Latina han sido tradicionalmente víctimas de documentados abusos de sus derechos humanos. El Estado colonial primero, el Estado republicano después y en su momento, la iglesia, los colonizadores, las empresas internacionales y demás instituciones de la sociedad dominante “han sido responsables de toda clase de violaciones, desde el genocidio hasta la exclusión política y la discriminación social y económica”. (Ibidem:126).

La noción de “derechos humanos” surge entonces como referente obligado para enunciar los derechos humanos de los grupos étnicos cuya situación es particularmente vulnerable, “debido precisamente a las desventajas y violaciones que eran como entidades con características étnicas propias, distintas de los de la sociedad dominante”. (Idem).

En este orden de ideas, se considera que debido al carácter universal de los derechos humanos, la delimitación de éste en cuanto a su aplicabilidad en casos determinados, no puede ser considerado como una aplicación del concepto del mismo, por lo tanto, el concepto en sí es sólo aplicable a la generalidad de los casos, ob-



viándose las consideraciones específicas o separando a los seres humanos en categorías determinadas.

Diametralmente contraria a esta posición, otros estudiosos indican que en la medida en que “todos los seres humanos no son entes abstractos que viven fuera de su tiempo, contexto y espacio, el concepto mismo de derechos humanos sólo adquiere significado en un marco contextual específico” (Stavenhagen, Ob.cit:127).

Ello implica que, efectivamente, existe una concepción de derechos humanos básicos universales dentro del cual existe una “periferia” de derechos humanos específicos propios de categorías estratificadas de la población (niños, mujeres, trabajadores, migrantes, minusválidos, refugiados, minorías étnicas, indígenas, entre otros) y que los derechos humanos básicos universales “no pueden ser plenamente disfrutados, ejercidos y protegidos en todas las instancias si no se disfrutan, ejercen y protegen simultáneamente los derechos periféricos específicos de las categorías en cuestión (Idem).

## **5. Las minorías al amparo del derecho internacional público**

El derecho internacional aplicable a las minorías ha experimentado una notable evolución en los últimos dos decenios. Las convenciones y declaraciones internacionales cubren ampliamente el aspecto de la no discriminación, y figuran ya en los instrumentos internacionales de derechos humanos especiales de la minoría.

Se debaten en la actualidad nuevas formas de derechos humanos para las minorías y aumenta, también, el volumen de legislación en la materia. Los informes de los gobiernos a las organizaciones internacionales, los estudios de las Relaciones Especiales sobre derechos humanos y la labor de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la investigación académica “constituyen signos elocuentes de que los derechos de las minorías son un tema de actualidad” (CDH No. 18. 1992:12).

La experiencia de los países en donde la mayoría de la población vive armónicamente con una o más minorías, pone de manifiesto que esta acción tiende al reconocimiento de los derechos de las minorías, e inclusive los medios para garantizar el respeto de estos derechos.

Ahora bien, según las Naciones Unidas, los derechos particulares y las medidas especiales necesarias para salvaguardar la identidad, el patrimonio y la dignidad de las minorías, deben adoptar diversas formas tales como: el derecho de los grupos minoritarios a existir, la práctica y el desarrollo de una cultura y un idioma propio, la creación y administración, por las minorías, de escuelas y otros establecimientos de capacitación y enseñanza, asumiendo estos grupos el control de los programas de estudio y la enseñanza en sus respectivas lenguas, la garantía de representación política en los asuntos del Estado y la autonomía para administrar los asuntos internos inherentes a ellos, "por lo menos en los ámbitos de la cultura, la educación, la religión, la información y los asuntos sociales, concediéndose recursos para llevar a cabo estas funciones" (Ibidem:13).

Asimismo, en 1994, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo, constituyen sistemas de derecho. Sin embargo, surge la interrogante ¿en qué medida, dentro de un mismo territorio, la soberanía del Estado permitirá la aplicación eficaz de diversos sistemas de derecho?, en este caso, los que corresponden a los pueblos indígenas. Dado lo anteriormente expuesto, debe darse una adecuación de los sistemas de derecho que existan en un territorio para que confluyan entre sí: el hegemónico con el no hegemónico, para así viabilizar las relaciones entre los mismos. (Cfr. Alcántara, 1997:2)

## **6. Los pueblos indígenas en Venezuela al margen de los derechos humanos**

En Venezuela existen pueblos indígenas diferenciados cultural y lingüísticamente, distribuidos en ocho entidades federales: Anzoátegui, Apure, Bolívar, Monagas, Sucre, Zulia, Delta Amacuro y Amazonas (1) (Silva, 1992:1).

Al respecto, los espacios geográficos ocupados por los indígenas se caracterizan por estar ubicados en selvas tropicales, llanos, sabanas y zonas deltaicas, semidesiertos, islas y costas. Igualmente, el espacio geopolítico y las condiciones económicas regionales en que se desenvuelven son diversas, ubicándose desde las áreas de frontera, de marcado aislamiento, hasta zonas urbanas, ocupando inclusive áreas bajo regímenes especiales, de carácter agropecuario o minero.

“La ubicación geográfica y geopolítica condiciona las relaciones de los indígenas con el resto de la comunidad nacional venezolana, lo que hace que sean víctimas por ello de una marginalidad económica, social y cultural, que se agrava por su condición de minoría étnica” (Provea, 1991: 102).

Diversos entes y grupos nacionales han denunciado que por su indefensión legal, la población indígena (2) sufre con frecuencia la violación de sus derechos humanos más elementales. En este sentido, se plantea que “el primero de los factores que se deben considerar es el desconocimiento por parte de los indígenas, de sus derechos constitucionales y legales en general, y de los mecanismos que ha establecido la sociedad global para hacer valer tales derechos” (Ibidem: 103).

Por otro lado, se afirma que salvo en casos excepcionales, los jueces, fiscales, defensores públicos y otros funcionarios del sistema judicial, carecen de información sobre la organización socio-política de las sociedades indígenas, sobre las normas que las rigen y

sobre el sistema jurídico en el que se basa la relación entre las personas y las Instituciones en nuestras sociedades.

Otro factor importante en la negación de los derechos indígenas “es la negligencia o indiferencia de muchos funcionarios en el cumplimiento de sus obligaciones, y en la justa aplicación de la ley cuando se trata del derecho de los indígenas” (Idem).

Esto significa que al indígena se le exige el cumplimiento de la ley y de las obligaciones que de ella se derivan, pero no existe igualdad para garantizarle el pleno disfrute de sus derechos, ni siquiera los derechos ciudadanos más elementales.

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, con el cual se pretendió constituir un marco adecuado para el desarrollo de medidas básicas que, tanto en el plano nacional como en el internacional, se requieren para crear condiciones necesarias para el establecimiento de una nueva dinámica de relaciones entre los pueblos indígenas y los distintos gobiernos, tomando como bases principales el respeto, la cooperación, la justicia y la equidad.

La jurisprudencia venezolana debe modificarse en función de que permita el pleno y cabal desarrollo social, político y económico de los pueblos indígenas en el país y para ello urge una cabal reforma constitucional que admita, sin ambages, la existencia de un estado plurinacional y pluricultural. También

“se debe entender que una iniciativa de reforma constitucional, sobre la base de su realidad pluricultural, debe dar cabida a las instituciones y a los sistemas jurídicos propios de los pueblos enraizados en el territorio venezolano” (Colmenares, 1995:37).

## **7. Derechos indígenas y constitucionalidad**

La Constitución Nacional de 1961 en su artículo 77 indica: “La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresi-

va a la vida de la nación". A pesar de lo expreso en el articulado que establece como deber del Estado la creación de política públicas específicas para proteger a las comunidades indígenas, "la situación de deterioro de las condiciones de vida y de irrespeto a los derechos humanos de este sector de la población es un hecho evidente, que pareciera ir agudizándose progresivamente" (Provea, 1995:179).

La historia constitucional venezolana a través de diversas Cartas Magnas ha reconocido los derechos individuales y sociales; la Constitución de 1847 en su artículo 72, reconoce expresamente y por primera vez, la presencia de los pueblos indígenas.

No obstante todo lo anteriormente expuesto,

"no hay reconocimiento expreso a la pluralidad cultural que crea tribunales con caracteres propios y con procedimientos específicos y que pretende resolver los conflictos de los pueblos indígenas en forma directa, expedita, efectiva, partiendo de una justicia basada en la equidad" (Colmenares, Ob.cit:45).

Otras leyes ordinarias y especiales han establecido novedosos lineamientos que apuntan hacia el reconocimiento del pluralismo jurídico, tales como la Ley de Reforma Agraria, la Ley Penal del Ambiente. Ley de Educación y la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en cuyos articulados se garantizan tanto el derecho a las tierras y el respeto a la particularidad jurídica y cultural de los pueblos indígenas.

Asimismo, solamente el Estado Amazonas (donde la población indígena no es minoría), refleja claramente la pluralidad étnica jurídica, social y económica de dicho Estado, pero lamentablemente la praxis es contraria a la norma en sus aspectos esenciales.

En este Estado, sin embargo, decisiones de la Corte Suprema de Justicia (05-12-96 y del 10-12-97), obligaron a la redacción de un nuevo Proyecto de Ley de División Político Territorial, ya que las divisiones políticas municipales que se establecieron cuando el

antiguo territorio federal pasó a Estado, no respetaron la presencia geográfica de los grupos indígenas. (Cfr. Hernández, 1998:2)

De igual manera, mención especial merece el Proyecto de la Ley Orgánica de Fronteras, en el cual se hace énfasis al derecho de las comunidades indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica, al igual que a desarrollar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa y “a continuar rigiéndose por las normas del derecho consuetudinario en su convivencia interna, siempre que no atente contra las disposiciones legales” (Art. 55).

La aprobación de esta Ley sería de mucha significación, tomando en cuenta el hecho de que, en Venezuela, los grupos indígenas se encuentran en las fronteras con Colombia, Brasil y Guayana, y debe tenerse en cuenta que estas fronteras nacionales han sido marginadas en cuanto a la política de desarrollo social y económica.

Asimismo, en Venezuela “existen recursos que de conformidad al caso y a la naturaleza de la reclamación puedan proceder en defensa de los derechos humanos” (Martínez, 1995:122). Así el art. 49 de la Constitución Nacional establece el amparo constitucional y el art. 50 garantiza la eficacia de los derechos “implícitos” en los cuales cabe la protección de las minorías, por lo tanto, no hay duda de que la defensa de éstas tiene rango constitucional, lo que significa que gozan de garantía efectiva.

Este artículo (50) reconoce que los derechos naturales no se pueden computar y que cada día éstos se hacen mayores e imposibles de ser contemplados en su totalidad en la Constitución.

El objetivo no es crear condiciones que generen mayores desigualdades culturales dentro de un estado, sino que

“cada pueblo debe desarrollar, no su propio Estado, sino cambiar la idea de un Estado cultural y socialmente hegemónico por un nuevo

modelo político que acepta su realidad social y reconoce la existencia de sus diversas realidades socioculturales” (Colmenares, Ob.cit:43).

Es necesario que la normativa jurídica venezolana se oriente al reconocimiento de la realidad pruricultural, lo cual significaría el establecimiento de las bases de una sociedad más justa e igualitaria.

## **8. Consideraciones finales**

Numerosos aspectos atentan contra las posibilidades de supervivencia material y cultural de los grupos indígenas venezolanos. Entre estos aspectos están la situación agraria en la cual éstos se hayan inmersos, la usurpación de tierras indígenas por parte de poderosos grupos económicos, el fracaso de los proyectos de desarrollo integral para estas poblaciones por parte del Estado. Todos estos factores han traído consigo “un grave impacto sobre las comunidades indígenas ... y ha dejado en evidencia las dificultades para contar con una justa y oportuna administración de justicia al reclamar sus derechos” (Provea, 1993:199).

La problemática indígena en Venezuela es altamente compleja debido principalmente a la indefinición de políticas hacia la plena inserción del indígena en todos los sectores de la vida nacional.

Esta problemática se ve aumentada por una total carencia de medidas asistenciales y sanitarias que coadyuvan el afianzamiento de la pobreza de estos grupos, aunado a la dificultad que los mismos tienen para incorporarse al sistema nacional de educación.

De todas maneras el problema indígena,

“no puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización” (Triana, 1990:277).

El indigenismo, por otra parte, puede ser comprendido como un campo en el cual se dan las relaciones entre múltiples sujetos, regulado por un conjunto de reglas del juego de carácter situacional, y en la cual ocurren procesos que afectan a cada uno de los actores y al conjunto. (Cfr. Iturralde, 1991:16).

En este orden de ideas, puede afirmarse que el estado y los pueblos indígenas son los principales actores del indigenismo y en este sentido, éstos deben consensualmente buscar un compromiso para que el primero corresponda a los justos requerimientos del segundo, con el compromiso de acabar con una situación de crónica marginalidad que ha caracterizado la población indígena venezolana.

Los derechos humanos, en general, han avanzado notablemente, sobre todo luego de la segunda guerra mundial, haciéndose énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales. Ello obedece a la nueva concepción de los derechos humanos avalados por pactos y disposiciones internacionales que han depurado los principios en los cuales éstos se basan con

“la incorporación de derechos humanos, llamados de segunda generación ... destinados a proteger ciertas categorías de personas ... o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial ... la trata de personas, etc” (Martínez, 1995:151).

La existencia de evidentes violaciones a los derechos humanos en las minorías indígenas en Venezuela, pueden ser el reflejo de una sutil forma de esclavitud, ya que si bien ésta ha sido abolida en todas partes, han quedado huellas, ya que “es posible que persista como una mentalidad o entre las víctimas y sus descendientes ... mucho tiempo después de haber desaparecido formalmente” (CDH No. 14, 1991:5).

Es necesario garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, no sólo a través de un marco constitucional adecuado dentro de un



régimen político democrático. Es determinante, por tanto, una democracia económica y, sobre todo, social:

“sólo cuando existe una real y efectiva igualdad social, producto de la integración étnica y humana de un país, puede decirse que están dadas las bases para que no existan discriminaciones. Al contrario, las diferencias raciales y la desintegración son el origen de muchas desigualdades, y si no hay igualdad, no puede haber efectividad de ninguno de los derechos y libertades públicas” (Brewer, 1976:95).

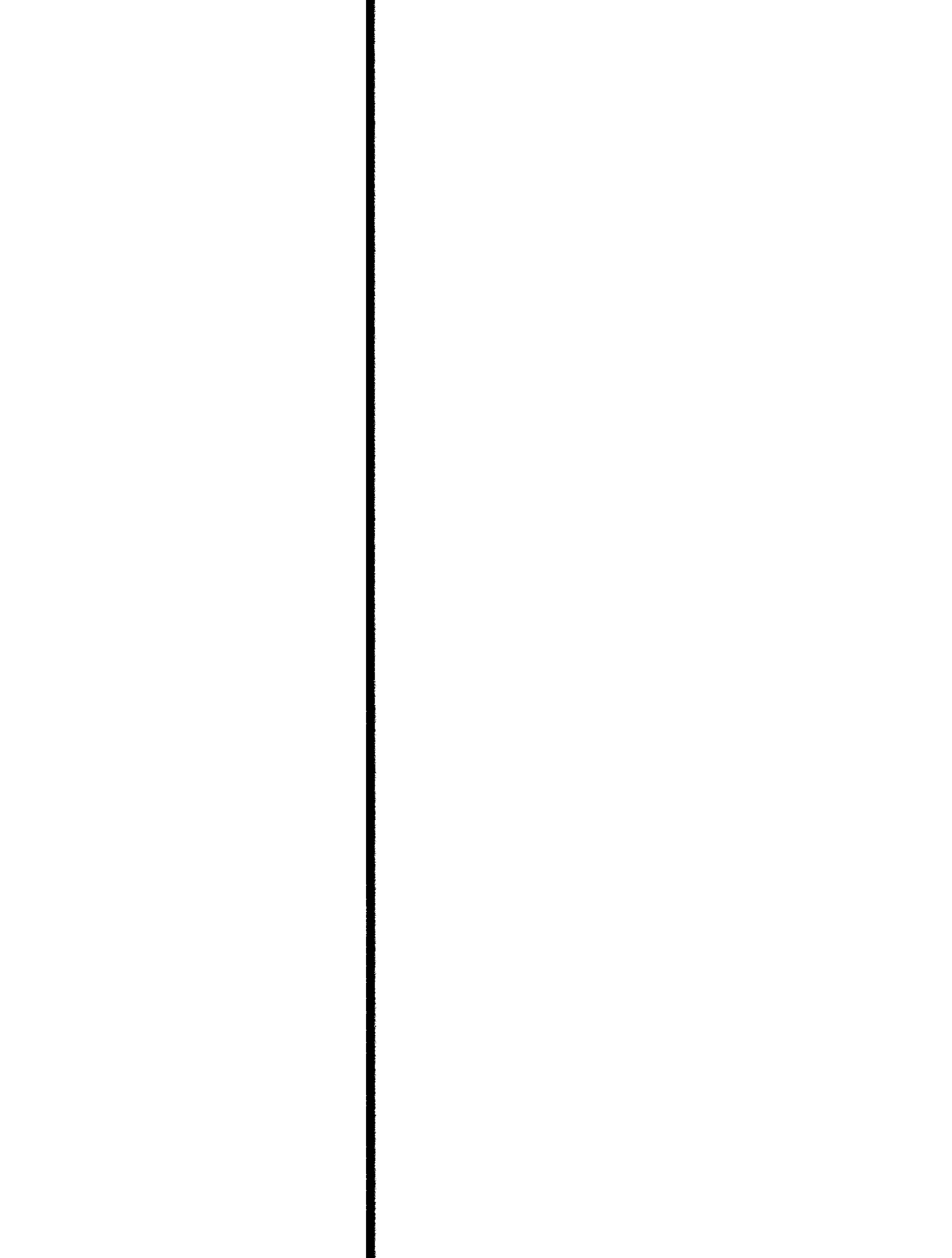
### Notas

- Tri
- (1) Los grupos étnicos que persisten en Venezuela son los siguientes: Akaguayos, Achaguas, Arawacos, Banival, Bare, Barí, Currupaco, Chaimas, Guaiguay, Guaikeri, Guaihibo, Cuivas, Guarekena, Hoti, Jabalí, Japrería, Kariña, Lokomo, Macuy, Mapuyo, Panare., Paraujano, Petanoma, Pemón, Piapoco, Piaroa, Pianave, Pume, Sape, Tenebo, Yabarana, Yanomani, Yekuna, Yeral, Yukpa, Warao, Wayúu (Silva, 1992:1-2).
  - (2) Para 1992, la población indígena en Venezuela era de 308.460 personas, lo que es igual a 1.5 por ciento de la población total del país. (Provea, 1992:149).

### Lista de Referencias

- Alcántara, Durand (1997). “La costumbre india como sistema de derecho” Ponencia presentada en el III Encuentro de Profesores de Filosofía del Derecho. Mérida, Universidad de los Andes.
- Brewer Carías, Allan (1976). **Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre**. Caracas. Colección Monografías Jurídicas No.1. Editorial Jurídica Venezolana.
- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992). **Formas Contemporáneas de la Esclavitud**. Serie Folletos Informativos. Boletín No. 14. Ginebra.
- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992). **Los Derechos de las Minorías**. Serie Folletos Informativos. Boletín No.18. Ginebra.

- Colmenares, Ricardo. (1995) "Los Derechos Humanos y el Pluralismo Jurídico en Venezuela". Maracaibo, en **Frónesis** Vol. 2 No.2 Instituto de Filosofía del Derecho (LUZ).
- Constitución de la República de Venezuela. Congreso de la República. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 334 del 22 de Marzo de 1954. Caracas.
- Hernández, Luis Fernando (1998) "La Frontera Amazónica" presentada en el Primer curso sobre políticas de Fronteras. Instituto de Estudios Fronterizos.
- Iturralde, Diego (1991). "Los Pueblos indígenas y su cultura Latina" San José, en **Revista Interamericana de Derechos Humanos**. Editores Revista IDH.
- Llosa, José Guillermo (1992). **Identidad y Cultura**. México. Editorial Disna.
- Martínez, Agustina Yadira (1995). "Cultura y Derechos Humanos". Maracaibo. En **Revista de Filosofía del Derecho**.
- Martínez, Agustina Yadira. (1995). "Cultura y el Ambiente". **Cuestiones Políticas**.
- Provea (1991). **Situación de las Fronteras**. Caracas (Informe).
- Provea (1995). **Situación de las Fronteras**. Caracas (Informe).
- Provea (1995). **Situación de las Fronteras**. Caracas (Informe).
- Proyecto de Ley de Fronteras, Caracas.
- Silva, Miguel (1992). "Cultura y el Ambiente". Maracaibo, **Revista de Filosofía del Derecho**.



modelo político que acepta su realidad social y reconoce la existencia de sus diversas realidades socioculturales” (Colmenares, Ob.cit:43).

Es necesario que la normativa jurídica venezolana se oriente al reconocimiento de la realidad pruricultural, lo cual significaría el establecimiento de las bases de una sociedad más justa e igualitaria.

## **8. Consideraciones finales**

Numerosos aspectos atentan contra las posibilidades de supervivencia material y cultural de los grupos indígenas venezolanos. Entre estos aspectos están la situación agraria en la cual éstos se hayan inmersos, la usurpación de tierras indígenas por parte de poderosos grupos económicos, el fracaso de los proyectos de desarrollo integral para estas poblaciones por parte del Estado. Todos estos factores han traído consigo “un grave impacto sobre las comunidades indígenas ... y ha dejado en evidencia las dificultades para contar con una justa y oportuna administración de justicia al reclamar sus derechos” (Provea, 1993:199).

La problemática indígena en Venezuela es altamente compleja debido principalmente a la indefinición de políticas hacia la plena inserción del indígena en todos los sectores de la vida nacional.

Esta problemática se ve aumentada por una total carencia de medidas asistenciales y sanitarias que coadyuvan el afianzamiento de la pobreza de estos grupos, aunado a la dificultad que los mismos tienen para incorporarse al sistema nacional de educación.

De todas maneras el problema indígena,

“no puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización” (Triana, 1990:277).

El indigenismo, por otra parte, puede ser comprendido como un campo en el cual se dan las relaciones entre múltiples sujetos, regulado por un conjunto de reglas del juego de carácter situacional, y en la cual ocurren procesos que afectan a cada uno de los actores y al conjunto. (Cfr. Iturralde, 1991:16).

En este orden de ideas, puede afirmarse que el estado y los pueblos indígenas son los principales actores del indigenismo y en este sentido, éstos deben consensualmente buscar un compromiso para que el primero corresponda a los justos requerimientos del segundo, con el compromiso de acabar con una situación de crónica marginalidad que ha caracterizado la población indígena venezolana.

Los derechos humanos, en general, han avanzado notablemente, sobre todo luego de la segunda guerra mundial, haciéndose énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales. Ello obedece a la nueva concepción de los derechos humanos avalados por pactos y disposiciones internacionales que han depurado los principios en los cuales éstos se basan con

“la incorporación de derechos humanos, llamados de segunda generación ... destinados a proteger ciertas categorías de personas ... o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial ... la trata de personas, etc” (Martínez, 1995:151).

La existencia de evidentes violaciones a los derechos humanos en las minorías indígenas en Venezuela, pueden ser el reflejo de una sutil forma de esclavitud, ya que si bien ésta ha sido abolida en todas partes, han quedado huellas, ya que “es posible que persista como una mentalidad o entre las víctimas y sus descendientes ... mucho tiempo después de haber desaparecido formalmente” (CDH No. 14, 1991:5).

Es necesario garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, no sólo a través de un marco constitucional adecuado dentro de un

régimen político democrático. Es determinante, por tanto, una democracia económica y, sobre todo, social:

“sólo cuando existe una real y efectiva igualdad social, producto de la integración étnica y humana de un país, puede decirse que están dadas las bases para que no existan discriminaciones. Al contrario, las diferencias raciales y la desintegración son el origen de muchas desigualdades, y si no hay igualdad, no puede haber efectividad de ninguno de los derechos y libertades públicas” (Brewer, 1976:95).

### Notas

- (1) Los grupos étnicos que persisten en Venezuela son los siguientes: Akaguayos, Achaguas, Arawacos, Banival, Bare, Barí, Currupaco, Chaimas, Guaiguay, Guaikeri, Guaihibo, Cuivas, Guarekena, Hoti, Jabalí, Japrería, Kariña, Lokomo, Macuy, Mapuyo, Panare., Paraujano, Petanoma, Pemón, Piapoco, Piaroa, Pianave, Pume, Sape, Tunnebo, Yabarana, Yanomani, Yekuna, Yeral, Yukpa, Warao, Wayúu (Silva, 1992:1-2).
- (2) Para 1992, la población indígena en Venezuela era de 308.460 personas, lo que es igual a 1.5 por ciento de la población total del país. (Provea, 1992:149).

### Lista de Referencias

- Alcántara, Durand (1997). “La costumbre india como sistema de derecho” Ponencia presentada en el III Encuentro de Profesores de Filosofía del Derecho. Mérida, Universidad de los Andes.
- Brewer Carías, Allan (1976). **Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre**. Caracas. Colección Monografías Jurídicas No.1. Editorial Jurídica Venezolana.
- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992). **Formas Contemporáneas de la Esclavitud**. Serie Folletos Informativos. Boletín No. 14. Ginebra.
- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992). **Los Derechos de las Minorías**. Serie Folletos Informativos. Boletín No.18. Ginebra.

- Colmenares, Ricardo. (1995) "Los Derechos Humanos y el Pluralismo Jurídico en Venezuela". Maracaibo, en **Frónesis** Vol. 2 No.2 Instituto de Filosofía del Derecho (LUZ).
- Constitución de la República de Venezuela. Congreso de la República. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 334 del 22 de Marzo de 1984. Caracas.
- Hernández, Luis Fernando (1998) "La Frontera Amazónica", Conferencia presentada en el Primer curso sobre políticas de Frontera, Maracaibo. Instituto de Estudios Fronterizos.
- Iturralde, Diego (1991). "Los Pueblos indígenas y sus derechos en América Latina" San José, en **Revista Interamericana de Derechos Humanos**. Editores Revista IDH.
- Llosa, José Guillermo (1992). **Identidad histórica de América Latina**. México. Editorial Disna.
- Martínez, Agustina Yadira (1995). "Concepción Moderna de los Derechos Humanos". Maracaibo. En **Frónesis** Vol.2 No.2 Instituto de Filosofía del Derecho.
- Martínez, Agustina Yadira. (1995) "La Tutela del Derecho a la Salud en Venezuela y el Ambito Internacional". Maracaibo. En **Revista Cuestiones Políticas**. No.15.
- Provea (1991). **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Caracas (Informe 1900-91). Gráficas Reus, S.R.L.
- Provea (1995). **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Caracas (Informe Anual 1992-93). Gráfica Reus, S.R.L.
- Provea (1993). **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Caracas. (Informe Anual 1994-95). Gráficas Reus, S.R.L.
- Proyecto de Ley Orgánica de Fronteras, (1997) Consejo Nacional de Fronteras, Caracas.
- Silva, Miguel (1992). Etnias indígenas en Venezuela. (Folleto informativo). Maracaibo, Oficina de Culturas Indígenas. Secretaria de Cultura del Estado Zulia.

Stavenhagen. Rodolfo. (1991) "Los Derechos Indígenas: Algunos problemas conceptuales". San José. En **Revista Interamericana de Derechos Humanos**. Editores Revista IDH.

Triana Antorvesa, Adolfo (1991). **El Estado y el Derecho frente a los Indígenas. Entre la Ley y la costumbre**. México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos humanos.

United Nations (1989). **ABC Teaching Human rights**. Ginebra. Centre for Human Rights.